



Florida valle.
Auto No. 159 Civ. Rad. 2021 - 00002

Florida V., Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LUZ AMANDA AGUDELO SINISTERRA
DEMANDADO: JHON FEIDER RAMIREZ CEDEÑO

Va a Despacho de la Sra. Juez el presente proceso, Informándole que dentro del mismo se aceptó la contestación de la demanda que realizara en su debido momento la parte demandada. En virtud a que su manifestación fue presentada oportunamente.

Sírvase proveer.

La Secretaria,

M.I. Gómez Hoyos
MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en consideración que el demandado señor JHON FEIDER RAMIREZ CEDEÑO, contestó la demanda dentro del término legal previsto en el Art. 391 del C.G.P., y que el misma presentó en la oportunidad procesal EXCEPCIÓN DE MÉRITO, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: De la anterior EXCEPCIÓN DE MÉRITO, córrase traslado a la parte demandante por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Betsy Patricia Bernat Fernández
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lm.b

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
12 MAY 2021 No. 038 el contenido

de la providencia anterior.

El Srío. *M.I. Gómez Hoyos*

Escaneado con CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Auto No. 199 Civ. Rad. 2021-00057
Florida V., mayo seis (6) del año dos mil veintiuno (2021).

El señor **LUIS ALBERTO CUPACAN ARIAS**, actuando a través de apoderada, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **JEFERSON ROSERO DAGUA**, y, a su favor por la Cantidad de **cuatro millones ciento ochenta mil pesos (\$4.180.000, 00) Mcte.**, como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda una (1) letra de cambio.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE orden de Pago por la Vía ejecutiva al señor **JEFERSON ROSERO DAGUA**, y, a favor del señor **LUIS ALBERTO CUPACAN ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital de la letra de cambio consistente en la suma de **cuatro millones ciento ochenta mil pesos (\$4.180.000, 00) Mcte.**, contenida en una letra de cambio, suscrita por el demandado el día 5 de febrero de 2020.

b) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de

capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 5 de marzo de 2021, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. LORENA SALAZAR GONZALEZ, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.170.771, del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
LA JUEZ.**

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO

12-MAY 2021

Electronico
No. 038

el contenido

de la providencia anterior.

El Srio.

Abril 26 2021. En la fecha va a Despacho virtual de la señora Juez el presente tramite y los escritos que anteceden, este como recurso de reposición en contra del auto No. 43 de fecha febrero 16 de 2021, el cual se observa fue presentado dentro del término de ley y se encuentra para proveer respecto de la admisión del mismo. Aunado a lo anterior, se informa que dentro del presente tramite también hay por resolver solicitud de reconocimiento de herederos. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Radicado: 2020-00176

Demandante: Luis Orlando Granada Becerra

Causante: María Lucelly Villada Becerra

INTERLOCUTORIO No. 205
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V.,

6 MAY 2021

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición y presentado por el Dr. Ricardo Escobar Rivera, el día 18 de febrero de 2021, en contra del Auto Interlocutorio No.43 del 16 de febrero de 2021, el cual fue notificado mediante estado No. 010 del 17 de febrero de 2021, proferido por la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle dentro de la solicitud del trámite de sucesión de la causante MARIA LUCELLY VILLADA BECERRA.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y LEGALES

Mediante escrito allegado a este despacho judicial el día 18 de febrero de 2021, el Dr. Ricardo Escobar Rivera interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No.43 del 16 de febrero de 2021, proferido por la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle y el cual se notificara por estado el día 17 de febrero de 2021 y mediante el cual se admitió la presente demanda de sucesión, se decreto medida de embargo y secuestro del bien inmueble inventariado relicto, como también se determino que para tales efectos se debía prestar caución previa por un valor de \$57.750.000, a fin de garantizar el pago de los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de dicha medida.

1. Solicita el recurrente que se aclare por este Despacho Judicial, el numeral sexto (6) del aludido auto No. 43 de febrero 16 de 2021, frente al valor o porcentaje de la caución que se debe prestar, con el propósito de garantizar la medida cautelar decretada sobre el inmueble objeto de la presente sucesión y los frutos que se deriven del mismo, puesto que se habla de una caución equivalente a \$57. 750.000, pero que no se especifica el porcentaje para establecer la caución.

Revisada la solicitud realizada por el recurrente, considera este Despacho Judicial que la misma carece de fundamento alguno y que no es necesario aclarar el auto 43 de febrero 16 de 2021 respecto de su numeral sexto (6), pues con el valor dado dentro del mismo para establecer la caución por un valor equivalente a \$57.750.000, con el mismo la aseguradora plenamente puede establecer el valor a pagar dentro de la póliza, pues el valor que se dio equivalente a \$57. 750.000 corresponde al valor que debe ser asegurado, en virtud a lo consignado en la demanda respecto de la cuantía de la misma y el avalúo del bien relicto, en tanto se pretende medida sobre el bien inmueble y el producto de los frutos civiles que se perciban por este, aspectos que además se entienden corroborados con el valor de la cuantía determinada en la presente demanda. Se reitera que con el valor a asegurar claramente la aseguradora determina el valor de la prima, los gastos por expedición de la misma, el valor iva, y por último el valor total a pagar por el tomador. No siendo necesario determinar por este Despacho Judicial un porcentaje sobre el valor dado y equivalente a \$57.750.000, pues con dicho valor se esta garantizando la medida cautelar decretada, por este Despacho Judicial, sobre el inmueble objeto de la presente sucesión y los frutos que se deriven del mismo y el pago de los posibles perjuicios que se puedan causar con la practica de la medida. Se precisa además que el artículo 590 del Código General del Proceso y en el cual se determina un porcentaje del 20% del valor de las pretensiones, aplica según la norma para los procesos declarativos y que el porcentaje del 10% de que trata el art. 599 inciso 4 del C.G.P. aplica únicamente para los procesos ejecutivos y que para el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un proceso de liquidación al cual no es factible aplicar ninguno de los citados artículos y por ende porcentajes, por la clase del mismo. Este Despacho Judicial para el caso que nos ocupa dio aplicación a las reglas generales dispuestas en los art. 603 y 604 del C.G.P. dado la clase del proceso y en tanto el mismo es de liquidación y en aplicación del inciso 2 del art. 603 del C.G.P. se ordenó prestar la caución en la forma y valor señalado en el auto interlocutorio No. 043 de febrero 16 de 2021 y en un valor equivalente a \$57. 750.000, siendo ello procedente y ajustado a derecho. De conformidad con lo anterior no es tan llamadas a preparar las pretensiones del recurrente respecto a aclaración del citado proveído. Glosar al presente tramite solicitud de reconocimiento de herederos la cual se resolverá en su debido momento procesal, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer para aclarar el Auto Interlocutorio No.43 del 16 de febrero de 2021, proferido por la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle y mediante el cual se admitió la presente demanda de sucesión, se decretó medida de embargo y secuestro del bien inmueble inventariado relicto, como también se determinó que para tales efectos se debía prestar caución previa por un valor de \$57.750.000, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Glosar a la presente solicitud de reconocimiento de herederos y respecto de la cual se resolverá en su debido momento procesal.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BESSY PATRICIA BERNARDI FERNANDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO .. *Electronico*

17 2 MAY 2021

No. 038 el compare



Florida valle

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, Informándole que el curador Ad - Litem fue notificado en forma personal del contenido de la demanda el 26 de febrero de 2021, y no propuso dentro del término legal, ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante. Sírvase proveer. Florida V., mayo 10 del año 2021.
LA SECRETARIA.

Maj

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No. 213 Ejec.

Radicación No. 2018 - 00116 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V., Mayo diez (10) del año dos mil veintiuno (2.021)

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderada, ha intentado demanda Ejecutiva con Medidas Previas en contra de la persona y bienes de la señora ELSY LARRAHONDO MELECIO, y, a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación contenida en un (1) pagaré, firmado por el demandado por la Cantidad de veinticuatro millones ciento ochenta y cinco mil ciento cincuenta y seis pesos (\$24.185.156, 00) Mcte.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No. 397 de fecha junio veintiséis (26) del Año dos mil dieciocho (2018)", se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.

En virtud que la persona a notificar no vive o labora en la dirección aportada, el Apoderado Judicial de la parte Actora, solicitó el Emplazamiento de la demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 293 del CGP., lo que se Ordenó mediante Auto de fecha: "octubre ocho (8) del Año dos mil diecinueve (2019)".

Mediante Listado Emplazatorio publicado en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., se citó a la demandada señora ELSY LARRAHONDO MELECIO, a fin de recibir Notificación Personal del Auto de Mandamiento de Pago.

Vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., y Art. 49 del CGP., se designó al Doctor CARLOS FIGUEROA RUIZ, como Curador Ad - Litem de la demandada la señora ELSY LARRAHONDO MELECIO se le dio la debida Posesión y se surtió la Notificación del Mandamiento de Pago, el día veintiséis (26) de febrero del año 2021, quién contesto la presente demanda dentro del término de Ley.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En el presente caso se trata de un (1) Título valor que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

El Curador Ad - dentro de los términos indicados en el Art. 442 del CGP., no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto Interlocutorio de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la demandada señora ELSY LARRAHONDO MELECIO.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera

| | | |
|--------------------------------|----|------------|
| VALOR NOTIFICACIÓN..... | \$ | 17.600,00 |
| VALOR AGENCIAS EN DERECHO..... | \$ | 380.000 |
| VALOR TOTAL COSTAS..... | \$ | 397.600,00 |

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

NOTIFICACION

POR ESTADO

Electrónico

12 MAY 2021

No.

038

al contenido

de la providencia anterior.

El Srio.

Mag

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y como el demandado fue notificado en forma personal del contenido de la demanda el 2 de febrero de 2021, y los términos para presentar excepciones se vencieron el 18 de febrero de 2021, sin que el demandado hiciera uso de algún recurso. Sírvase proveer. Florida V., mayo 10 del año 2021

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No. 214 Ejec.

Radicación No. 2018 - 00204 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., mayo diez (10) del año dos mil veintiuno (2.021)

La señora OLGA ESTELA VILLARREAL LEITON, actuando a través de apoderada judicial, ha intentado demanda Ejecutiva con Medidas Previas en contra de la persona y bienes del señor ELNUAL SANDOVAL VALENCIA, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación contenida en una (1) letra de cambio firmada por la demandada por la Cantidad de: setecientos mil pesos (\$700.000,00) Mcte.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No.570 de fecha septiembre veintisiete (27) del Año dos mil dieciocho (2018), se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas, el cual fue Notificado de forma personal al demandado, el día dos (2) de febrero del Año dos mil veintiuno (2021).

Por auto No.569 de fecha septiembre veintisiete (27) del Año dos mil dieciocho (2018), se decretaron las medidas previas

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En el presente caso se trata de un (1) título valor, que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

El demandado dentro de los términos indicados en el Art. 442 del CGP, no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,** Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C.G.P.), y normas concordantes

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante señora **OLGA ESTELA VILLARREAL LEITON**, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele al demandado señor **ELNUAL SANDOVAL VALENCIA**.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

| | |
|--------------------------------|----------------|
| VALOR NOTIFICACION..... | \$ 26.603, 00 |
| VALOR AGENCIAS EN DERECHO..... | \$ 150.000, 00 |
| VALOR TOTAL COSTAS..... | \$ 176.603, 00 |

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

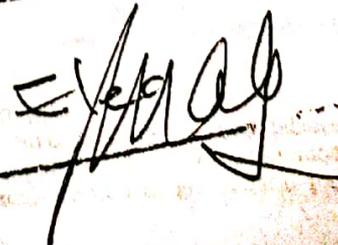
NOTIFICACION
Electronica

POR ESTADO
12 MAY 2021

No. **038** el contenido

providencia anterior.

4) Srto.



Juzgado segundo promiscuo municipal



Florida valle

Ve el Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que el curador Ad - Litem fue notificado en forma personal del contenido de la demanda el 20 de febrero de 2021, y no propuso dentro del término legal, ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante. Sírvase proveer. Florida V., mayo 10 del año 2021.

LA SECRETARIA,

M. G. Hoyos
MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No. 212 Ejec.

Radicación No. 2010-348-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., Mayo diez (10) del año dos mil veintiuno (2021)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, ha intentado demanda Ejecutiva con Medidas Previas en contra de la persona y bienes del señor LUIS FERNANDO CASTRO ANGEL, y, a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación contenida en tres (3) pagarés, firmados por el demandado: pagaré No.069436100002985 por valor de veintidós millones trescientos cincuenta y cinco mil quinientos dieciséis pesos (\$21.355.516, 00) Mcte.; pagaré No.4481850003665906 por valor de dos millones cincuenta y siete mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$2.057.565, 00) Mcte.; pagaré No.069436100002891 por valor de dos millones doscientos veintidós mil ochenta pesos (\$2.222.080, 00) Mcte.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No.29 de fecha enero veintitrés (23) del Año dos mil diecisiete (2017), se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.

Por auto No.28 de fecha enero veintitrés (23) del Año dos mil diecisiete (2017), se decretaron las medidas previas:

En virtud que la persona a notificar no vive o labora en la dirección aportada, el Apoderado Judicial de la parte Actora, solicitó el Emplazamiento del demandado de conformidad con lo previsto en el Art. 293 del CGP., lo que se Ordenó mediante Auto de fecha: "octubre ocho (8) del Año dos mil diecinueve (2019)".

Mediante Listado Emplazatorio publicado en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., se citó al demandado señor LUIS FERNANDO CASTRO ANGEL, a fin de recibir Notificación Personal del Auto de Mandamiento de Pago.

Vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., y Art. 49 del CGP., se designó al Doctor CARLOS FIGUEROA RUIZ, como Curador Ad - Litem del demandado el señor LUIS FERNANDO CASTRO ANGEL, se le dio la debida Posesión y se surtió la Notificación del Mandamiento de Pago, el día veintiséis (26) de febrero del año 2021, quién contestó la presente demanda dentro del término de Ley.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En el presente caso se trata de tres (3) Titulos valores que reúnen las exigencias de la ley Mercantil.

El Curador Ad - dentro de los términos indicados en el Art. 442 del CGP., no propone ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto interlocutorio de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele al demandado señor LUIS FERNANDO CASTRO ANGEL.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera

| | |
|--------------------------------|--------------------------|
| VALOR AGENCIAS EN DERECHO..... | \$ 380.000 ⁰⁰ |
| VALOR TOTAL COSTAS..... | \$ 380.000 ⁰⁰ |

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

LA JUEZ,

BEISY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.



Lmb.

NOTIFICACION

POR ESTADO

Electronico

12 MAY 2021

No. 38

el presente

de la providencia anterior.

El Srío.

Mag

Va a Despacho de la Sra. Juez el presente proceso, informándole que fue contestada dentro del término la demanda.

Florida V., Mary
LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE
Auto No.197
Rad.2020 - 00046

11 MAY 2021

Florida V., _____

Visto el anterior informe de secretaria, y teniendo en consideración que que la parte demandada, señor **WILMAN RODRIGUEZ CASTILLO**, allega escrito en el que **OTORGA** poder, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por la señora **LUPE MOSQUERA GÓMEZ**, contra el señor **WILMAN RODRIGUEZ CASTILLO**, a la Dra. **MARTHA LUCIA RAMIREZ GONZALEZ**. Y en tanto el demandado señor **WILMAN RODRIGUEZ CASTILLO**, contesto la demanda dentro del término legal previsto en el Art. 443 del C.G.P., y que el mismo presentó en la oportunidad procesal **EXCEPCION DE MERITO**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE a la Doctora **MARTHA LUCIA RAMIREZ GONZALEZ** Abogada Titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.881.775, y Portadora la Tarjeta Profesional No. 106.609 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la parte demandante, y Reconócesele Personería Jurídica para actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G.P.

SEGUNDO: De la anterior **EXCEPCIÓN DE MÉRITO**, córrase traslado a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Mary
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ
Lm.b.



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

12 MAY 2021

No. 038 el contem.

providencia anterior

del día Mary